

Señora Magistrada

Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección - Cuarta

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00

Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S

Demandado : U.A.E. DIAN

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual, me permito anexar, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siendo preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien a través de la Resolución No. 000204 del 23 de Octubre de 2014, delegó en el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director General actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A No. 6-45 Piso 6, de ésta ciudad.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la Directora Seccional de Aduanas Bogotá Asignada, Dra. **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, quien se encuentra

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

domiciliado en la Avenida Calle 26 No. 92-32, G4-G5 Piso 3°, Edificio CONNECTA, de ésta ciudad.

El suscrito es el apoderado judicial de la entidad demandada y me encuentro domiciliado en la misma dirección del funcionario delegado.

2. DE LA OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El auto admisorio de la demanda de fecha 5 de marzo de 2020, señala en su artículo primero:

“Primero: Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **U.A.E. DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

En concordancia con lo anterior, la presente demanda fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la DIAN, el día 21 de octubre de 2020. Por ende, el presente escrito se radica en la oportunidad legal.

3. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro:

Liquidación Oficial de Revisión:	Resolución No. 1-03-241-201-640-001925 del 24 de abril de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
Resolución del Recurso de Reconsideración:	Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Resolución que corrige Resolución del Recurso de Reconsideración	Resolución 001265 del 30 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA: *Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.*

4. OPOSICIÓN CON LAS DECLARACIONES.

En relación con lo anterior, me permito manifestar al Despacho que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la sociedad demandante por no asistirle derecho de conformidad con las razones que se expondrán en el ejercicio de la defensa y, en consecuencia, desde ahora solicito al Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Respecto a la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

5. EXCEPCIONES

5.1. EXCEPCIÓN DEL FACTOR TERRITORIAL

El Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo de Bogotá no es competente para conocer el proceso por los siguientes argumentos:

El numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A., expresa:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN AL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.
(Resaltado por fuera del texto).

Con base en lo anterior, en el presente caso se configura la falta de competencia de su Despacho por el factor territorial debido a que las declaraciones de importación sobre la que recae la liquidación oficial de revisión fueron presentadas así: 32 en la ciudad de Cartagena, 3 en Buenaventura y 1 en Bogotá.

Por tal motivo, la demanda debe ser conocida y estudiada por el Tribunal Administrativo de Bolívar y/o Valle del Cauca, donde fueron presentadas la mayoría de las declaraciones de importación.

5.2. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante en el acápite de pretensiones solicita como restablecimiento del derecho:

“(…) (ii) no existe deuda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados”.

De las pretensiones transcritas, debe señalar que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S, no se encuentra legitimada en la causa por activo respecto con la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que le fue impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, entonces, la mencionada sanción no fue impuesta al importador sino a la agencia de aduanas por hacer incurrir a su mandante en un pago de tributos aduaneros.

Igualmente, la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa en relación con la pretensión de no hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales la demandante debido a que son las compañías aseguradoras JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., y la ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., las llamadas a debatir la orden de efectividad de la póliza al ser ellas las que asumen el riesgo asegurable.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

6. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO a) Es cierto.

FRENTE AL HECHO b) No es cierto, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018 quien remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folios 9 y 10 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos.

FRENTE AL HECHO c) Es cierto. Aclarando que con el Oficio 100211231-2533 del 19 de julio de 2017, la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, da un alcance a las solicitudes de pronunciamiento técnico arancelario, en la medida que la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA, el 28 de junio de 2017 allegó fotocopias de las Resoluciones Expedidas por el INVIMA. En ese sentido se arrimaron para efectos de los pronunciamientos técnicos solicitados. (Fls. 334 al 388 Tomo 2 Antecedentes Activos).

FRENTE AL HECHO d) No es cierto, como ya se advirtió, fue la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de Nivel Central quien remite los antecedentes administrativos a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. No hubo ningún tipo de denuncia como lo pretende hacer ver la demandante.

FRENTE AL HECHO e) Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización mediante la Requerimiento Espacial Aduanero No. 1-03-238-419-435-8-000066 del 24 de enero de 2019, propuso Liquidación Oficial de Revisión a la demandante, así como, la sanción del numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999 y la sanción respectiva a la agencia de aduanas. (Fls 334 al 359 Tomo 3 Antecedentes administrativos).

FRENTE AL HECHO f) Es cierto, que la División de Gestión de Liquidación profirió Liquidación Oficial de Revisión a la demandante mediante la Resolución No. 1-03-241-201-640-0-001925 del 24 de abril de 2019 (Fls 290 al 349 Tomo 5 antecedentes activos).

FRENTE AL HECHO g) Es cierto que con la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019, se confirmó la resolución mencionada en el hecho anterior (Fls 291 al 358 Tomo 6 antecedentes activos).

FRENTE AL HECHO h) Es cierto.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

7. RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS PREVIAS A LA FIJACIÓN DEL PUNTO CENTRAL: Existencia de Precedente Judicial sobre la Calificación Arancelaria de los Productos Importados por la Demandante, Relación de las Sentencias que Conforman el Precedente Judicial, Análisis de los Elementos Integrales del Precedente Judicial, Reiteración de la Jurisprudencia que Clasificó los Productos Importados como Medicamentos, Análisis del Precedente Judicial desde el Punto de Vista del Fundamento de la Decisión y el Soporte Probatorio y Hechos aceptados por la DIAN-Identidad de los productos importados con los productos objeto de precedente judicial.

La demandante argumenta que ya se enfrentó a un proceso de discusión con la DIAN sobre la clasificación arancelaria de los productos importados objeto de esta demanda. Resuelta por el Consejo de Estado mediante sentencias donde se decidió clasificar los productos como medicamentos, anulando los actos administrativos de la DIAN donde clasificaba los productos como alimentos. Agrega que, en este conjunto de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, configuran precedente judicial para resolver el caso que ocupa esta demanda, toda vez que presentan identidad “en materia de patrones facticos y problemas jurídicos” requisitos de precedente judicial establecidos por la Corte Constitucional.

Arguye que existe precedente judicial relacionando 42 sentencias cuyos productos importados eran: Ensure, Glucerna, Jevity, Osmolite, Pediasure, Perative, Pramet, Pulmocare y Replena señalando los elementos integrantes del precedente judicial.

Por último, señala que mediante el precedente judicial el Consejo de Estado concluyó que los productos importados deben clasificarse como medicamentos bajo la partida arancelaria 3004 al fundamentarlo en el hecho de que los productos tienen uso terapéutico y profiláctico, ajustándose al texto de la partida de medicamentos.

Este acápite no tiene vocación a prosperar por los siguientes argumentos: Sea lo primero señalar que no hay precedente judicial respecto a la clasificación arancelaria de los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., debido a que si bien el problema jurídico de las sentencias referidas por la contraparte y el problema jurídico a resolver en el presente debate jurídico son iguales, los hechos que soportaron las decisiones tomadas por el Consejo de Estado y los hechos de la insistencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de clasificar los productos importados como complementos alimenticios son distintos hasta tal punto que la ratio decidendi no puede ser aplicable al presente caso.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo anterior, encuentra sentido cuando recordamos el concepto de precedente judicial, considerando necesario, traer al presente análisis jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional al respecto:

Sentencia T-794 de 2011 de la Corte Constitucional:

“(…) En orden a lo anterior se puede establecer prima facie, que el operador judicial no puede apartarse de las decisiones adoptadas por él mismo o por órganos superiores, cuando quiera que un caso presente las siguientes características:

(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos de hecho que enmarcan un caso del pasado.

(ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado, constituye la pretensión del caso presente.

(iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique algún supuesto de hecho para su aplicación.

Por otra parte, vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta, teniendo en cuenta que el derecho es cambiante; para la Corte ha sido claro que dicha pauta no se puede convertir en la única vía para resolver un caso concreto. Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.

La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).

(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.

En Sentencia T-360 de 2014, expresó:

“(…) Por precedente se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.

De las sentencias referidas es dable concluir que: 1) El precedente judicial es una sentencia o conjunto de sentencias cuyos hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes al caso del pasado, la decisión tomada en el pasado son las pretensiones en el nuevo proceso y la ratio decidendi fijada como regla resuelve el presente caso; 2) El precedente judicial no puede ser aplicado de manera absoluta porque el derecho es cambiante, y, 3) El operador judicial puede apartarse del precedente judicial cuando demuestra y cumpla con remisión expresa del precedente judicial a apartarse y realizar una carga argumentativa, por la cual, explique sucintamente las razones para apartarse de sus decisiones anteriores o decisiones de su superior jerárquico.

En este orden de ideas, las sentencias relacionadas por la demandante en el cuadro No. 2 *“Precedente judicial aplicable al caso demandado”* respecto a los productos ENSURE ADVANCE EN POLVO, ENSURE ADVANCE MENOS CALORÍAS, ENSURE COMPACT, ENSURE FIBRA, ENSURE PLUS HN y ENSURE ADVANCE EN LIQUIDO, JEVITY, GLUCERNA EN POLVO, GLUCERNA LIQUIDO, GLUCERNA 1.5 LPC, OSMOLITE HN PLUS, PEDIASURE LIQUIDO, PEDIASURE EN POLVO, PERATIVE, NEPRO AP Y PULMOCARE, tienen como uno de los argumentos centrales de los falladores la Circular Conjunta INVIMA DIAN No. 001 del 1 de abril de 2020 y la concepción en los registros sanitarios de los productos. Por tales motivos, se declararon nulas las resoluciones expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales arguyendo estar de acuerdo con la clasificación realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (de ahora en adelante INVIMA) como medicamentos conforme con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 *“Los demás”* pagando un 0% de Arancel y un 0% de IVA, según lo estipulado en sus registros sanitarios, puesto que, para el consumo de los mismos se necesitaba prescripción u orden médica debido a que podrían generar contraindicaciones en la salud de las personas que la consumen si se toman en cantidades distintas a las prescritas por un profesional de la salud. Además, expresó que los productos importados en los casos pasados estaban destinados para las personas con bajos niveles de nitrógeno en su organismo.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, el INVIMA reclasificó los productos importados por la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., en los registros sanitarios que no se tratan de medicamentos sino de “ALIMENTOS” o “ALIMENTOS CON PROPÓSITOS MÉDICOS”, visible a folios 11 al 400 del expediente administrativo.

Por ende, los supuestos fácticos y los argumentos que sirvieron de base para tomar la decisión en las sentencias aludidas por la parte actora cambiaron significativamente hasta el punto de ser improcedente la aplicación de la solución del problema jurídico al presente debate judicial. Siendo así, no es cierto como lo afirma la contraparte que se traten de los mismos hechos si bien existe identidad en los productos difiere en la concepción de la naturaleza de los productos, por ende, en la ratio decidendi.

En conclusión, se reitera que no hay precedente judicial para el mismo problema jurídico al existir diferencias sustanciales en los supuestos fácticos y en la ratio decidendi porque aunque se trate de los mismos productos la concepción de su naturaleza cambió siendo considerado por el INVIMA como alimentos más no como medicamentos. Adicionalmente, su naturaleza y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas dan cuenta que deben ser clasificados en la partida “Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte” en específico en las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 “Los demás” y 2106.90.90.00 “Las demás”, al ser complementos alimenticios.

REGLAS PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

El presente argumento al ser uno de los cargos presentados por la demandante como concepto de violación será analizado, estudiado y controvertido denominado “CUARTO CARGO: NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER”.

Sin embargo, cabe precisar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la Constitución, a la ley y al régimen aduanero. Que la demandante no demandó los actos administrativos sobre los pronunciamientos técnicos en esta oportunidad.

Que los pronunciamientos técnicos son actos administrativos, por medio de los cuales, se establece la clasificación arancelaria y según lo consagrado en el artículo 151 del Decreto 390 de 2016, si los pronunciamientos no se hacen vía resolución no le quita efecto vinculante u obligatoriedad a los mismo y pueden expedirlos sin tal requisito, es decir, no es un requisito sine qua non, dado que, es el arancel de aduanas quien determina la correcta clasificación arancelaria de las mercancías o productos.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

IRRELEVANCIA, PARA EFECTOS ADUANEROS DE LA CALIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS EFECTUADA POR EL INVIMA.

Es la DIAN quien realiza la clasificación arancelaria de los productos que ingresan al territorio aduanero nacional frente al cual no hay discusión alguna porque no sólo el régimen aduanero lo contempla sino el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sesgado tal discusión.

Ahora bien, tiene relevancia la clasificación realizada por el INVIMA en el presente debate jurídico porque cambia drásticamente el escenario del precedente judicial y en específico la ratio decidendi de las sentencias aludidas por la demandante no puede ser aplicadas porque es dicha clasificación para efectos sanitarios la base de argumentación plasmada por el Consejo de Estado en dichas providencias judiciales para resolver el problema jurídico resuelto en aquella oportunidad y que es el mismo problema jurídico a resolver.

Entonces si tiene la relevancia que evidencia un cambio en los supuestos fácticos, puesto que, el INVIMA reclasificó los productos importados considerándolos no como medicamentos sino como alimentos.

Lo anterior, es un argumento adicional a la clasificación efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o más bien es un elemento probatorio dentro del proceso de formulación de liquidación oficial de revisión aclarando que fue el arancel de aduanas quien le permitió concluir que nos encontramos bajo preparaciones alimenticias del Capítulo 21 y partida 2106.

En conclusión, si tienen relevancia para un cambio de precedente judicial y no aplicación del existente porque su ratio decidendi y los supuestos fácticos cambiaron aunque sea la DIAN quien determine la clasificación arancelaria de las mercancías conforme con la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación.

8. EN RELACIÓN CON LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN (NUMERAL 5 DE LA DEMANDA).

El demandante cita las supuestas normas que resultaron trasgredidas con la expedición de los actos administrativos demandados así:

- a. Artículos 13, 29, 83 de la Constitución Política de Colombia.
- b. Artículos 3, 9, 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.
- c. Artículos 27-2, 27-4 del Decreto 2685 de 1999.
- d. Artículo 151, 153, 580, 599 del Decreto 390 de 2016.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- e. Artículos 28, 39 numerales 13 y 15. Decreto 4048
- f. Artículo 1 numeral 7.2 de la Resolución No. 007 de 2008 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- g. Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.
- h. Anexo II Sección 4 Artículo 15 del Tratado de Libre Comercio con La Unión Europea.
- i. Regla de Interpretación de la Nomenclatura No. 1 Nota a) Capítulo 30 Partida 3004 Nota 2 f) Capítulo 21 del Decreto 4927 de 2011.
- j. Artículo 3 del Decreto 1945 de 28 de 1996.

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA: La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de liquidación oficial y sancionatorio en relación con declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones diferentes a Bogotá, Normas de competencia aplicables para la expedición de la liquidación oficial demandada, conclusión del cargo.

La parte actora plantea que la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no es competente para adelantar el proceso de formulación de liquidación oficial y sancionatorio por tratarse de declaraciones de importación presentadas en otras jurisdicciones.

Siendo necesario aclarar que en el acápite 7.1.1 sobre hechos antecedentes al cargo, no es acorde a la realidad, dado que, se tienen declaraciones presentadas no solo en Cartagena y Bogotá, sino que también en Buenaventura, siendo las identificadas con autoadhesivos Nos. 06308030831894 del 6/02/2016, 06308030831902 del 6/02/2016 y 09013011561506 del 16 de febrero de 2016.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar el proceso administrativo y expedir los actos administrativos demandados porque:

En el caso bajo estudio, los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 se refieren a las funciones del nivel local, ahora bien, el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN “*Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones Seccionales*”. De ahí, que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, el cual, expresa:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“ARTICULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, retención en la fuente, de timbre de nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado; la recaudación devolución, y el cobro de los cobros derechos de aduanas, de las sanciones y demás impuestos del comercio exterior, de las sanciones cambiarias, así como las obligaciones y sanciones derivados por la administración y control de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional.

(...)

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la imposición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

*7.2. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control posterior deban adelantarse contra dos o más infractores o usuarios que tienen domicilio en el lugar que correspondan a la competencia territorial de más de una Dirección Seccional, o cuando el domicilio del presunto infractor no se encuentre en el territorio nacional, en cuyo caso la competencia la tendrá la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia territorial en el lugar donde se presentó la declaración de importación, de exportación o de tránsito aduanero, **o en su defecto, la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción**”. (Énfasis por fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, se inició y adelantó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016, el proceso de formulación de liquidación oficial de revisión en la ciudad de Bogotá D.C., porque pese que las declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Bogotá, la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que faculta a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá como efectivamente sucedió en el caso en estudio, al tenor literal del numeral 7 en cita.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

No obstante, y si aún se discute la competencia, otra razón de ser competente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es que la División de Gestión de Fiscalización de dicha Seccional fue quien tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas y apertura el proceso mediante Auto No. 134-30 del 18 de enero de 2019, del expediente RV 2016 2019 30 (FI 157 Tomo 3 antecedente adtivos). Lo anterior, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera realizó la investigación preliminar y con Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con la investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte de la hoy demandante.

Por consiguiente, no es cierto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicará regla de competencia establecida en el aludido numeral 7 que n aplicara la excepción del numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 4048 de 2008, dado que, si fue aplicada pero no existe una sola regla de competencia en dicha excepción. Por un lado, está la competencia cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes tienen domicilios en diferentes Seccionales y como consecuencia la competencia sea donde se presentaron las declaraciones, siendo esta una regla de competencia residual pero también se encuentra la regla de competencia para la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como sucedió en el caso bajo examen.

Tampoco es real que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones porque la prueba documental Oficio No. 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, demuestra que es la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación como se observa a folio 9 del Tomo 1 de los antecedentes administrativos desvirtuándose así el cargo planteado por la demandante.

En conclusión, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Omisión del procedimiento previo de verificación de origen para desconocer el tratamiento arancelario preferencial, hechos que anteceden el cargo, procedimiento legal previsto para la expedición de liquidación oficial por medio de la cual se desconoce el tratamiento arancelario preferencial, causales para el desconocimiento del tratamiento arancelario preferencial, procedimiento administrativo para el desconocimiento del tratamiento preferencial, competencia para adelantar el procedimiento de verificación de origen y conclusión del cargo de nulidad por expedición irregular.

Manifiesta la demandante el desconocimiento del trato preferencial consagrado en los tratados de libre comercio mencionados y la validez de los certificados y pruebas de origen presentados con las declaraciones de importación investigadas. Agrega que la DIAN liquida el gravamen arancelario con una tarifa general

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

Los artículos 577 del Decreto 390 de 2016 en concordancia con los artículos 588 y 599 del Decreto ibidem, hacen referencia de facultad de corregir y de revisión de la Autoridad Aduanera, y el procedimiento de verificación de origen, los cuales, estipulan:

*“**ARTÍCULO 577. FACULTAD DE CORREGIR.** Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de derechos e impuestos y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los derechos e impuestos a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos de entrega rápida; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.*

(..)

También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 599 del presente decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los derechos e impuestos a la importación y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial. (...)”. (Énfasis por fuera de texto).

“ARTÍCULO 580. FACULTAD DE REVISIÓN. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*

En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección”. (Énfasis añadido).

“ARTÍCULO 599. VERIFICACIÓN DE ORIGEN. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá adelantar verificaciones de origen con el objeto de determinar si una mercancía importada califica como originaria. Para ello aplicará los mecanismos dispuestos en los acuerdos comerciales vigentes y demás que acuerden las Partes. Las verificaciones de origen de mercancías importadas podrán adelantarse de oficio, como resultado de un programa de control, por denuncia, o por cualquier información aportada a la autoridad aduanera en relación con el posible incumplimiento de las normas de origen. Salvo lo dispuesto en el acuerdo comercial de que se trate, el procedimiento para tal efecto será el siguiente”.* (Énfasis añadido).

De las normas transcritas, es dable concluir que se tratan de dos procedimientos administrativos diferentes. Por una parte, el procedimiento para verificación de origen de la mercancía contemplado de manera previa a la facultad de corrección que tiene la Autoridad Aduanera, y, por otro lado, la facultad de revisión cuando se presenta inexactitudes en la declaración de importación o exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como, las referentes a la clasificación arancelaria que es el caso del proceso administrativo adelantado en relación con los actos administrativos demandados.

Las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-001925 del 24 de abril de 2019 y No. 6860 del 11 de septiembre de 2019, se profirió Liquidación oficial de revisión, por cuanto, se evidenció inexactitudes en las declaraciones de importación encartadas en razón que hay error en la clasificación arancelaria de los productos importados cuya naturaleza es alimentos debiéndose clasificar con las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 “*Los demás*” y

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2106.90.90.00 “Las demás”, y no como fueron declaradas por la contraparte como medicamentos bajo la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, tal decisión la tomó la Autoridad Aduanera con base en las fichas técnicas de los productos, las pruebas técnicas expedidas por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, los certificados del INVIMA y la descripción del producto consignada en las declaraciones de importación.

Es decir, en ningún momento se dio inicio al procedimiento de corrección de las declaraciones de importación consagrado en el artículo 577 del Decreto 390 de 2016, con la finalidad de negar el trato arancelario preferencial sino como ya se mencionó desde el Requerimiento Especial Aduanero como la Resolución se busca proferir una liquidación oficial de revisión por incorrecta clasificación arancelaria de los productos importador aplicando el Arancel de Aduanas.

En conclusión, el procedimiento administrativo aduanero adelantado que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados no discuten el tema de origen de las productos importados sino que se reitera se trata de liquidación oficial de revisión por inexactitudes en las declaraciones de importación que declararon de forma incorrecta las mercancías dado que debieron ser declarados bajo las subpartidas arancelarias relacionadas como complementos alimenticios no como medicamentos, por consiguiente, el cargo plasmado por la parte actora ha quedado sin asidero jurídico y debe ser negado.

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, carácter vinculante del precedente judicial, precedente judicial aplicable al problema jurídico planteado de la liquidación oficial demandada y conclusión del cargo de nulidad.

La contraparte reitera este planteamiento de no aplicación a lo que considera el precedente judicial para resolver el problema jurídico determinar si los productos importados debían ser declarados como alimentos bajo las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, o si, por el contrario, la clasificación realizada por dicha sociedad como medicamentos es correcta.

Nuevamente hace mención de las sentencias contempladas en el cuadro No. 1 del acápite de consideraciones previas. Adicional, trae sentencias de la Corte Constitucional como T-539 de 2011 y T-766 de 2000 para indicar que las autoridades

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

administrativas, es decir, la DIAN debió aplicar lo que considera como precedente judicial.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: Es reiterativa esta defensa en aducir que no hay precedente aplicable para resolver el problema jurídico aquí planteado porque los supuestos fácticos que rodean el presente debate no son los mismos que precedieron el debate jurídico de las sentencias que se pretender ser aplicados como precedente y que los argumentos jurídicos no pueden ser aplicados porque uno de los mismos era la concepción que tenía el INVIMA en aquella época respecto a los productos importados y que en el presente fue la misma Entidad quien reconsideró la naturaleza de los mismos.

Acerca de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad de antemano no existe ni hay existido. Si bien, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la igualdad. Desde el punto de vista, un trato igualitario en el entendido que todas las autoridades tanto administrativas como judiciales deberían dar una aplicación igualitaria en relación con la solución de un problema jurídico que sus antecedentes como su parte argumentativa sean iguales. En ese sentido, estaríamos frente a la seguridad jurídica y con ello la protección del derecho al debido proceso.

Pero no podemos olvidar que el derecho es cambiante en la medida que la sociedad, la ciencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar varían. Lo que fue precedente judicial en un momento de la vida podría no serlo hoy, más aun, cuando el precedente judicial no es de aplicación absoluta, sino que debe realizarse un trabajo analítico, interpretativo y argumentativo para determinar si nos encontramos frente las mismas circunstancias no sólo fácticas sino argumentativas y hasta probatorias.

En consonancia con lo anterior, el operador judicial debe dejar de aplicar lo que para la época de las fallos y los hechos que rodearon la decisión del Consejo de Estado era la solución al problema jurídico planteado en este oportunidad, puesto que, no es jurídicamente aceptable aplicar la ratio decidendi al presente debate jurídico si bien son las mismas las partes, productos similares y el mismo problema jurídico hay cambios de hechos significativos que en su momento conformaron la ratio de decidendi como el argumento fuerte que sirvió al Consejo de Estado para tomar la decisión en aquellas oportunidades los pronunciamientos y la clasificación para efectos del registro sanitarios realizada por el INVIMA considerando que los productos importados eran medicamentos y en esta

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

oportunidad dicha entidad cambia la concepción de la naturaleza de dichos productos reclasificándolos en alimentos.

Me permito traer a colación un aparte de la sentencia referida por la contraparte T-539 de 2011, así:

*“Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) **que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial;** (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia **debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso;** (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto”.* (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

En consonancia con la Sentencia T-360 de 2014, de la cual, también me permito transcribir un aparte, a saber:

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“La jurisprudencia ha precisado que el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia).

(ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.

De las sentencias transcritas, es deducible que tanto la Ley como la Jurisprudencia son fuentes formales del derecho, por tal razón, debe ser respetadas y aplicadas no sólo por los operados judiciales sino también por las autoridades estatales. Que las decisiones judiciales como se ha mencionado en este escrito de contestación están sujetas a las decisiones tomadas con anterioridad sea por el mismo juez o su superior cuando la legislación no haya cambiado, pero tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-539 de 2011 en los casos que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial, agrega la misma sentencia la posibilidad del cambio de jurisprudencia, lo cual, tiene su razón de ser el derecho es cambiante y por la misma autonomía de los jueces al momento de fallar percatarse que los argumentos plasmados en los fallos anteriores no tiene aplicación a circunstancias, concepciones y el cambio de derecho mismo.

En consonancia a la Sentencia aludida nos encontramos con los parámetros establecidos por la misma Corporación para que los jueces y magistrados pueden apartarse de la aplicación del precedente judicial.

En este orden de ideas, cuando una autoridad administrativa o judicial se aparta de un precedente judicial no hay vulneración al debido proceso, ni al derecho a la igualdad ni muchos menos a la seguridad jurídica porque para el presente caso reiteradamente se ha detallado porque no sería aplicable a la presente controversia judicial y se hará más detallados los argumentos en el cargo de la supuesta nulidad de la clasificación arancelaria.

En conclusión, tampoco existe nulidad por este cargo.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y DESVIACIÓN DEL PODER: Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, los pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera son inválidos, no obligatorios y su aplicación viola la Constitución y la Ley, y conclusión del cargo de nulidad por falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió.

La demandante cita dos extractos de Sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la falsa motivación y la desviación del poder. Seguido transcribe dos apartes de los actos administrativos relacionados con los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN.

Por último, alega que los pronunciamientos técnicos proferidos por la DIAN no son obligatorios y viola la Constitución y la Ley.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: No existe falsa motivación ni desviación del poder con la expedición de los pronunciamientos técnicos de la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Esta defensa hace la claridad que no existe el correo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena como se prueba a folio 9 Tomo 1 de los antecedentes administrativos con el Oficio 100211231-0729 del 06 de marzo de 2018, es la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación para que procediera a verificar las inexactitudes de las declaraciones de importación presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX en cabeza de su importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., advirtiendo además, que el domicilio del investigado es la Ciudad de Bogotá.

Respecto el órgano competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, dispone el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, de las cuales, resaltó:

“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. *Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...)

4. *Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*

5. *Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;*

(...)

7. *Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*

(...)

Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Por ende, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y porque no se haga

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos: “(...) *la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Concluyéndose que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR FALTA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA: Inexistencia de una análisis arancelario efectuado por las divisiones de fiscalización y liquidación sobre los productos investigados, Hechos que antecedentes del cargo de nulidad, arancel de aduanas aplicable al caso que ocupa la demanda, los productos importados califican como medicamentos conforme a las reglas de clasificación arancelaria y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.

La contraparte expresa que con el requerimiento especial aduanero y la liquidación oficial demandadas no realizaron un proceso de clasificación arancelaria independiente para cada uno de los productos investigados, sino que acogieron en su totalidad el análisis y conclusión de los denominados pronunciamientos técnicos proferidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos:

Siendo la clasificación arancelaria el tema central de los actos administrativos demandados haré un resumen de lo acontecido para luego analizar las reglas generales de interpretación del arancel de aduanas y terminar demostrando porque debía clasificarse con las subpartidas arancelarias establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En primer lugar, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., mediante la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, presentó las declaraciones de tipo inicial, cuyos productos se describen en el numeral h del acápite de hechos, como Ensure NG, Ensure HMB, Pediasure Polvo, Ensure Polvo, Glucerna Polvo, Ensure Advance Polvo, y Glucerna Liquido, que a continuación nuevamente se relacionan de manera completa , en la medida que en el aludido hecho no se hace mención a las declaraciones de los ítems 4 a 8, 10 a 12, 14, 19 a 24 que amparaban otros productos y además, señalaremos el registro sanitario obtenido:

ITEM	NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	REGISTRO SANITARIO	FOLIO
1	09019131303484	3/02/2016	ENSURE NG SWEET VAINILLA 400	RSIA10I114515	487-488
2	09019131303477	3/02/2016	ENSURE HMB VAINILLA 400G, 6758,4	RSIA16I186615	489-490
3	09019131303491	3/02/2016	PEDIASURE POWDER 900 GRS	RSIA16I188115	491-492
4	06308030831894	6/02/2016	ENSURE ADVANCED LIQUIDO RPB	RSIA16I178915	493-494
5	06308030831902	6/02/2016	NOMBRE COMERCIAL: ENSURE VAN 8OZ RPB, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION	RSIA16I186115	495-496
6	23831018615333	9/02/2016	NEPRO BP LIQ 8OZ CAN - CO, 2939,22	RSIA03I161114	497-498
7	23831018615319	9/02/2016	ENSURE PLUS HN 1L RTH CRSCAP, 690,12	RSIA16I187915	499-500

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

8	23831018615326	9/02/2016	PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS., 11022,08	RSIA03I16314	501-502
9	23831018616736	10/02/2016	ENSURE POLVO @_PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION	RSIA10I114515	503-504
10	07500281112337	10/02/2016	PULMOCARE VAINILLA	RSIA03I16314	505-506
11	23831018616481	10/02/2016	ENSURE PLUS HN 1L RTH CRSCAP	RSIA16I187915	507-508
12	01204103114438	10/02/2016	OSMO HN PLUS 8 OZ	RSIA16I178515	509-510
13	23831018616729	10/02/2016	ENSURE HMB VAINILLA 400G, 6758,4	RSIA16L86615	511-512
14	01204103114420	10/02/2016	NEPRO BP LIQ 8OZ CAN - CO, 11756,88	RSIA03I16114	513-514
15	23831018616743	10/02/2016	GLUCERNA SR VAINILLA PWD 400 GRS, 28876,8	RSIA10I115415	515-516
16	23831018618069	11/02/2016	PEDIASURE POWDER 900 GRS, 4752	RSIA16I188115	517-518
17	09019121621815	16/02/2016	ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GRS, 9504	RSIA10I114515	519-520
18	23831018622870	17/02/2016	ENSURE NG SWEET VAINILLA 400	RSIA10I114515	521-522
19	09013011561506	17/02/2016	PEDIASURE PL VAN 8OZ RPB-CO, PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION	RSIA16I188015	523-524
20	07490260220626	18/02/2016	MARCA: ENSURE_FABRICANTE Y PAIS ABBOTT NUTRICION	RSIA16I187915	525-526
21	07490260220586	18/02/2016	NEPRO BP LIQ 8OZ CAN - CO, 593,29	RSIA03I16114	527-528
22	07490260220601	18/02/2016	GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH/CRS CAP, 4658,58	RSIA16I187115	529-530
23	07490260220593	18/02/2016	OSMO HN PLUS 8 OZ, 5143.64	RSIA16I178515	531-532
24	07490260220619	18/02/2016	PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS., 2939,22	RSIA03I16314	533-534
25	07500290868253	23/02/2016	ENSURE ADVANCE ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D.	RSIA16L86615	535-536
26	07500290868260	23/02/2016	ENSURE NG SWEET VAINILLA 900 GRS, 2376	RSIA10I114515	537-538
27	06502030624295	24/02/2016	ENSURE ADVANCE ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D	RSIA16L86615	539-540
28	06502030624288	24/02/2016	GLUCERNA® PRINCIPIO ACTIVO Y CONCENTRACION	RSIA10I115415	541-542
29	01165052153384	24/02/2016	GLUCERNA ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA	RSIA16I188215	543-544
30	23831018628998	24/02/2016	PEDIASURE POWDER 400 GRS, 14438,4	RSIA16I188115	545-546
31	01204103136053	25/02/2016	GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH/CRS CAP	RSIA16I187115	547-548
32	07500290877582	25/02/2016	PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS.,	RSIA03I16314	549-550
33	07500290877575	25/02/2016	GLUCERNA 1.0C 1.5L RTH/CRS CAP, 6211.44	RSIA16I187115	551-552
34	01204103136039	25/02/2016	OSMO HN PLUS 8 OZ	RSIA16I178515	553-554
35	07500290877568	25/02/2016	OSMOL 1.2CAL 1.5L RTH CRSS CAP, 3105.72	RSIA16I178515	555-556
36	01204103136046	25/02/2016	PULMOCARE VAINILLA 8OZ CANS. 2204,42	RSIA03I16314	557-558

Una vez, verificadas las 36 declaraciones se pudo observar que las mercancías declaradas se clasificaron con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme con el arancel de aduanas vigente al momento de la importación, liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 del 13 de abril de 2012 del Acuerdo Comercial entre los Estado Unidos de América y Colombia. Dicha subpartida arancelaria establece:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Notas

1) Este capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;
- b) Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).
- c) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);
- d) Los destinados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01).
- e) Las preparaciones de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticas;
- f) El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- g) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07)
- h) La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos 8partida 35.02).

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:

a) Productos sin mezclar:

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) Todos los productos de los capítulos 28 o 29;
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; AMODIAQUINA (DCI); ARTEMÉTER (DCI), ARTEMOTIL (DCI), ARTEMOI (DCI), LUCEFANTRINA (DCI), MEFLOQUINA (DCI); PIPERAQUINA (DCI), PRIMETAMINA (DCI) o SULFADOXINA (DCI).

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica o acondicionados para la venta al por menor).	
3004.90	--Los demás	
3004.90.10.00	--Sustituidos sintéticos del plasma humano	5
	--Los demás medicamentos para uso humano	
3004.90.21.00	---Anestésicos	10
3004.90.22.00	---Parches impregnados con nitroglicerina	10
3004.90.23.00	---Para la alimentación vía parenteral	5
3004.90.24.00	---Para tratamiento oncológico o VIH	5
3004.90.2900	---Los demás	10
3004.90.30.00	--Los demás medicamentos para uso veterinario	10

Mientras que la Autoridad Aduanera determinó que los productos importados por la sociedad demandante no son medicamentos sino alimentos debiéndose clasificar por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16% según las fichas técnicas de los productos, las descripciones de los productos consignadas en las declaraciones de importación y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas 1 y 6 con sus notas explicativas que hacen parte del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías. El capítulo 21, el cual, contiene las subpartidas establecidas por la Entidad, señala:

“Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas

Notas

1. *Este capítulo no comprende:*
 - a) *Las mezclas de hortalizas de la partida 07.12*
 - b) *Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)*
 - c) *El té aromatizado partida (90.02)*
 - d) *Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10*
 - e) *Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 205 en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos 8capítulo 169, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;*
 - f) *Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;*
 - g) *Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01
3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso diabético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 gramos. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAVAME N %
21.06	Preparaciones alimenticias no expresados ni comprendidas en otra parte	
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturados: A	
	--Concentrados de proteínas :	
2106.10.11.00	---De soya, con un contenido de proteínas en base seca entre 65% y 75%	10
2106.10.19.00	---Los demás	10
2106.10.20.00	--Sustancias proteicas texturadas	10
2106.90	-Las demás:	
2106.90.10.00	--Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares	10
	--Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas:	
2106.90.21.00	---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor	10
2106.90.29.00	---Las demás	10
2106.90.30.00	--Hidrolizados de proteínas	10
2106.90.40.00	--Autorizados de levadura	10
2106.90.50.00	--Mejoradores de panificación	10
	--Preparaciones edulcorantes:	
2106.90.61.00	---A base de estevia	15
2106.90.69.00	---Las demás	10
	--Complementos y suplementos alimenticios:	
2106.90.71.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí.	10
2106.90.72.00	---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias.	10
2106.90.73.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales	10
2106.90.74.00	---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas.	10
2106.90.79.00	---Los demás	10
2106.90.80.00	--Fórmulas no lácteas para niños de hasta doce meses de edad	10
2106.90.90.00	--Las demás	15

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupas en Secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblan,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

es subpartidas de diferentes orden dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Por su parte, la Nota 1 del Capítulo 30 expresa: Este capítulo no comprende: *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

a) Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).

Ahora bien, la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...)”. (Subrayado por fuera de texto).

Y la Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”. (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió la postura de la naturaleza de los productos según se observa en los registros sanitarios, así:

NUMERO DE AUTOADHESIVO	FECHA DE LEVANTE	RESOLUCION INVIMA No.	FECHA RESOLUCION	REGISTRO SANITARIO	DETERMINACION INVIMA	FOLIO
23831018615333	9/02/2016	2014028202	2/09/2014	RSIA03I16114	Alimentos para propósitos médicos especiales de pacientes con enfermedad renal crónica	234
01204103114420	10/02/2016	2014028202	2/09/2014	RSIA03I16114		
07490260220586	18/02/2016	2014028202	2/09/2014	RSIA03I16114		

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : **25000 23 37 000 2020 00028 00**
Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**
Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**
Medio : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

07500290877582	25/02/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314	Alimentos para propósitos médicos especiales en pacientes con enfermedad pulmonar crónica	529
23831018615326	9/02/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314		
07500281112337	10/02/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314		
07490260220619	18/02/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314		
01204103136046	25/02/2016	2014030155	17/09/2014	RSIA03116314		
06308030831894	6/02/2016	2015012467	1/04/2015	RSIA161178915	Conceder registro sanitario por el termino de diez años al producto "Alimento liquido completo y balanceado con HMB, proteína y vitamina D Ensure Advance.	55
07490260220601	18/02/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115	Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con diabetes e hiperglicemia para administración enteral por sonda	194-195
01204103136053	25/02/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115		
07500290877575	25/02/2016	2015036204	14/09/2015	RSIA161187115		
01204103114438	10/02/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515	Alimento para propósitos médicos especiales completo y balanceado para pacientes con altos requerimientos de energía y proteínas	240-242
07490260220593	18/02/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515		
01204103136039	25/02/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515		
07500290877568	25/02/2016	2015036235	14/09/2015	RSIA161178515		
07490260220626	18/02/2016	2015038831	28/09/2015	RSIA161187915	Alimento para propósitos médicos especiales en pacientes con requerimientos aumentados en calorías y nitrógeno con tolerancia limitada al volumen y saciedad temprana	129-133
23831018615319	9/02/2016	2015038831	28/09/2015	RSIA161187915		
23831018616481	10/02/2016	2015038831	28/09/2015	RSIA161187915		
09013011561506	17/02/2016	2015039091	29/09/2015	RSIA161188015	Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales	257-260
09019121621815	16/02/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515	Alimento líquido a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales	47-52
23831018622870	17/02/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515		
07500290868260	23/02/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515		
09019131303484	3/02/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515		
23831018616736	10/02/2016	2015039830	2/10/2015	RSIA101114515		
01165052153384	24/02/2016	2015041832	19/10/2015	RSIA161188215	Alimento liquido con carbohidratos de digestión lenta	151-155
06502030624288	24/02/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415	Alimento en polvo con carbohidratos de digestión lenta	174-179
23831018616743	10/02/2016	2015042121	20/10/2015	RSIA101115415		
09019131303491	3/02/2016	2015042888	26/10/2015	RSIA161188115	Alimento a base de proteína, lípidos, carbohidratos, vitaminas y minerales para niños en crecimiento	272-278
23831018618069	11/02/2016	2015042888	26/10/2015	RSIA161188115		
23831018628998	24/02/2016	2015042888	26/10/2015	RSIA161188115		
09019131303477	3/02/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16186615	Alimento en polvo, completo y balanceado, con HMB, proteína y vitamina D	70-71
23831018616729	10/02/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16186615		
06502030624295	24/02/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16186615		
07500290868253	23/02/2016	2015043858	3/11/2015	RSIA16186615		
06308030831902	6/02/2016	2015048081	30/11/2015	RSIA161186115	Reclasificación del producto ENSURE LIQUIDO a la categoría de alimento, quedando identificado como: ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES ENSURE	42-43

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera expresaron:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO	CONCLUSIÓN	FOLIO
Ensure Polvo	100227342-0133 del 31/01/2018	El producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	51 al 53 Tomo 3
Ensure Advance Liquido	100227342-0132 del 31/01/2019	El producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 55 al 57 Tomo 3
Ensure Liquido	100227342-0131 del 31/01/2018	El producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6.	Fls 59 al 61 Tomo 3

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Glucerna Líquido	100227342-2394 del 5/12/2017	El producto "Glucerna Líquido " corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 67 al 69 Tomo 3
Glucerna Polvo	100227342-2384 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 71 al 74 Tomo 3

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Glucerna 1.0 LPC	100227342-2385 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00 , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 75 al 78 Tomo 3
Glucerna 1.5 LPC	100227342-2383 del 5/12/2017	El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.5 LPC" es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, grasas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y usado como soporte nutricional de personas que requieran restricción de volumen y/o mayor densidad calórica. Por tanto, corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00 , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones.	Fls 79 al 82 Tomo 3

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ensure Plus HN	100227342-2396 del 5/12/2017	El producto "ENSURE PLUS HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 83 al 85 Tomo 3
Ensure Advance Polvo	100227342-2393 del 5/12/2017	El producto "Ensure Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 87 a 89 Tomo 3
Pulmocare	100227342-2360 del 1/12/2017	El producto "Pulmocare" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 121 y 122 Tomo 3
Pediasure Polvo	100227342-2364 del 1/12/2017	El producto "Pediasure Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 129 al 131 Tomo 3

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pediasure Líquido	100227342-2366 del 1/12/2017	El producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 137 al 139
Nepro BP	100227342-2368 del 1/12/2017	El producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 145 al 147
Osmolite HN PLUS	100227342-2369 del 1/12/2017	El producto "OSMOLITE hn PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones.	Fls 149 al 151

Del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 21 y los Apoyos Técnicos relacionados, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS que debe clasificarse como "LOS DEMÁS por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y de una PREPARACIÓN ALIMENTICA que debe clasificarse como "LAS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo con el Arancel de Aduanas Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016.

De otra parte, se le aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no puede ser aceptados para tal

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

preferencia, razón por la cual, pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir, se procedió a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) “los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 Arancel 10% y 15% y un IVA del 16%.

En conclusión, debían ser clasificados por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00

FRENTE AL CARGO DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA POR DENEGACIÓN DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: violación del artículo 558 del Decreto 390 de 2016 y conclusión del cargo de nulidad por falta de aplicación de las reglas de interpretación arancelaria.

La parte actora arguye violación al debido proceso y al derecho a la defensa por la negación de la práctica de prueba manifiesta que la DIAN al negar por innecesarias las pruebas reconoció que las mismas son conducentes y pertinentes. Adicionalmente, que las pruebas que obran en los expedientes administrativos de las sentencias que componen el precedente judicial desconocido por la DIAN son conducentes.

Estos cargos no tienen vocación de prosperar por los siguientes argumentos: No existe vulneración al debido proceso por la denegación del traslado de la prueba, por cuanto, la misma era inconducente, impertinente e innecesaria para resolver el presente debate jurídico.

La demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., con ocasión al recurso de reconsideración solicitó la siguiente prueba: “se solicita que se trasladen las pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado descritos en las sentencias relacionadas en el Cuadro No. 7 del presente recurso en la columna “Sentencia que anula Resolución de clasificación arancelaria” y en los Cuadros 8 y 9 relacionadas en la columna “Precedente Judicial (sentencia)” cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Auto No. 000606 del 17 de junio de 2019, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales negó la prueba solicitada con base en lo estipulado el artículo 558 y 606 del Decreto 390 de 2016, que son del siguiente tenor:

“Artículo 558. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.”

(...)

“Decreto 349 de 2018. Artículo 166. Modifíquese el artículo 606 del Decreto 390 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 606. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

- 1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.*
- 2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.*

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente.

Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales”.

En este punto, es menester señalar que se entiende por la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas, así:

1. **Pertinencia:** La relevancia o pertinencia de las pruebas corresponde la relación (directa o indirecta) que tienen los hechos planteados con respecto al objeto del proceso judicial y al “thema decidendi”; el hecho a probar, es decir, el hecho jurídicamente relevante, del cual depende la decisión judicial. La relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que puede influir en la decisión correspondiente.
2. **Conducencia:** En tanto que requisito de admisibilidad, es la aptitud o idoneidad jurídica de un medio probatorio para establecer un hecho en el curso de un proceso judicial. Corresponde al contraste entre dicho medio y las normas que establecen la posibilidad de acudir a su utilización para demostrar legamente la existencia de un hecho.
3. **UTILIDAD:** En desarrollo del principio de economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna innecesaria y costosa para el debate procesal.

La DIAN procedió a valorar tanto la prueba solicitada y las pruebas que reposan en el expediente administrativo de los actos administrativos demandados. Donde las operaciones de comercio exterior se realizaron hace más de 16 años, los registros sanitarios fueron otorgados por el término de 10 años, las sentencias advertidas la más reciente es de 2009,

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

esto es, más de 10 años. Entonces, para esa época existían registros de INVIMA, conceptos, pronunciamientos y documentos adicionales que se diferencian sustancialmente de la realidad actual a la presentación de las declaraciones de importación. Aunado que la autoridad competente para clasificar arancelariamente las mercancías en Colombia, posteriormente a la expedición de dichas providencias, ha proferido pronunciamientos distintos a los que se tenía a la época de las sentencias aludidas por la demandante, puesto que, tienen características técnicas distintas.

En ese sentido, desde el punto técnico arancelario las sentencias no aclararían o despejarían dudas en cuanto a la clasificación arancelaria de las mercancías importadas con las declaraciones de *importación objeto de revisión por parte de la Autoridad Aduanera en los actos administrativos cuestionados*. Además, que en el expediente administrativo reposa los nuevos pronunciamientos del INVIMA como son las resoluciones de reclasificación de los productos importados como son el Acta No. 02 de 28 de agosto de 2014 y el Acta No. 02 del 26 de febrero de 2018, ambas expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, como el pronunciamiento técnico de la Coordinación de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, también los registros sanitarios de los productos, que evidencian cambios sustanciales. Concluyendo que dicha prueba, como ya se dijo es inconducente, impertinente e innecesaria.

No es cierto que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos negó por inútiles sino como se plasmó con anterioridad por inconducentes, impertinentes e innecesarias para la realidad de la operación comercial.

Reitera esta defensa que no puede hablarse de precedente judicial aplicable al caso por las razones expuestas en el acápite denominados consideraciones previas, es decir, los supuestos fácticos y la ratio decidendi no son las mismas, aunque los productos sean similares.

Por consiguiente, no hay violación a los derechos invocados por la contraparte debido a que las pruebas fueron valoradas y el actuar de la administración se ajustó al procedimiento administrativo, otra cosa es que, no prosperaba o no fue viable su decretó y práctica por lo expuesto.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

9. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE:

Respecto a las pruebas solicitadas por parte del demandante en el acápite denominado “PRUEBAS Y ANEXOS”, debe ser negada, por cuanto, la prueba solicitada debe oficializar mi representada para allegar los antecedentes administrativos porque con el presente escrito de contestación de la demanda se allega los antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales, consta en seis (6) tomos con 2.386 folios del expediente RV 2016 2019 30.

Se aclara que los actos administrativos demandados reposan el expediente administrativo es RV 2016 2019 30.

En relación con la prueba consagrada en el numeral 8.5 del mismo acápite, debe ser negada porque las mismas son innecesarias, inconducentes e impertinentes, la cual, estipula:

“(…) Que se trasladen pruebas obrantes en los expedientes administrativos del Consejo de Estado soporte de las sentencias relacionadas en el cuadro No. 2 de la presente demanda en la columna “Identificación de la sentencia que conforma el precedente judicial”, cuyo valor probatorio otorgado por el Consejo de Estado fue suficiente para concluir que los productos importados son medicamentos clasificados por la partida 3004”. (Cursiva por fuera de texto).

Ahora bien, *una prueba es conducente* cuando representa idoneidad legal del medio de prueba que resulta de comparar el medio probatorio y la ley, con la finalidad de saber si el hecho puede demostrarse en el proceso a través de la prueba. Es un requisito intrínseco que declara admisible la prueba, a su vez persigue una doble finalidad: a) evitar pérdida de tiempo, trabajo y dinero, pues si es inconducente, quiere decir que es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere; b) proteger la seriedad de la prueba, en consideración a su función de interés público, evitando entorpecer y dificultar la actividad probatoria con medios que se observa no arrojarán nada al proceso.

Respecto a la *pertinencia de la prueba* puede definirse como la adecuación entre los hechos que se llevan al proceso y los hechos que son tema de la prueba, es la relación de facto entre los hechos que se intentan demostrar y la cuestión que se debate en el proceso.

Y la *utilidad de la prueba* significa que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, prestar algún servicio, necesaria o conveniente para ayudar a obtener el

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

convencimiento del funcionario frente a los hechos principales o accesorios sobre los cuales se soporta el proceso.

De las concepciones transcritas, es dable a concluir que para el presente caso nos encontramos con que la prueba solicita es inconducente, impertinente e inútil para el presente debate, en cuanto, los antecedentes de los expedientes de las sentencias como de los actos administrativos demandados en los procesos que dieron resultado las sentencias aludidas por la demandante no es eficaz para demostrar que nos encontramos bajo un precedente judicial porque ha sido reiterada esta defensa en argüir que no son los mismos hechos y, por ende, la ratio decidendi de dichas sentencias no puede ser aplicadas al problema jurídico del presente debate jurídico porque la naturaleza de los productos importados según el INVIMA y que sirvió de fundamentos en aquella época, en esta oportunidad no se tratan de medicamentos sino de alimentos.

Por consiguiente, tampoco es pertinente porque los hechos de la prueba no pueden adecuarse a los hechos del proceso como se acaba de mencionar, los supuestos fácticos cambiaron sustancialmente. Y por último, la misma no lleva al convencimiento del Juez como se ha reiterado a lo largo de este escrito de contestación los productos importados por la sociedad demandante ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., son preparaciones alimenticias al ser complementos alimenticios y deben ser declarados y liquidados sus tributos aduaneros conforme con las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16%. Por ende, la prueba solicitada debe ser denegada, además, como lo contemplan el ordenamiento, la demandante debió allegar las pruebas que quería hacer valer en el debate jurídico con el escrito de demanda, la cual, es la oportunidad que contaba para allegarlos.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito a la respetada Juez se sirva tener como pruebas la siguiente:

- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RV 2016 2019 30, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en seis (6) tomos con (2.386) folios.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00028 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

10. ANEXOS:

- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.
- Copia íntegra y legible del expediente administrativo RV 2016 2019 30, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en seis (6) tomos con (2.386) folios.

11. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

12. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y rojasf@dian.gov.co

De la Respetada Magistrada,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. No. 80.833.133 expedida en Bogotá

T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura